

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 104 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ASERRADERO, MUEBLES Y COLCHONES DEL CARIBE S.A.S., SIGLA: ASEMCOLCAR, IDENTIFICADA CON N.I.T 901.494.541 - 0, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

La Suscrita Subdirectora de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución 000583 del 18 de agosto de 2017, la Resolución 1075 de 2023, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que por medio de la Resolución No 658 de 21 de septiembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A, autoriza la inscripción como comercializadora de productos al establecimiento de comercio denominado **MADERA VALENTINA**, identificado con N.I.T 1.129.574.381-3, ubicada en el km 7 en el municipio de Malambo – Atlántico.

Que a través del escrito Radicado con el No 1556 de 20 de febrero 2018, **MADERAS VALENTINA**, presenta ante esta autoridad ambiental informe de actividades correspondiente a la vigencia del año 2017.

Que por medio del escrito Radicado con el No 4683 de 17 de mayo 2018, el establecimiento de comercio **MADERAS VALENTINA**, presenta ante esta Corporación los libros de actividades de movimientos forestales primarios y secundarios del mes de abril del 2018.

Que personal de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación en virtud de actividades de manejo, control y seguimiento de los instrumentos de control, la conservación de los recursos naturales del departamento y el medio ambiente; llevó a cabo visita de inspección técnica el día 09 de noviembre de 2023, con el fin de evaluar las obligaciones impuestas en la Resolución No 658 de 21 de septiembre de 2016, la cual autoriza la inscripción como comercializadora de productos al establecimiento de comercio **MADERA VALENTINA**, identificado con N.I.T 1.129.574.381-3, ubicada en el km 7, en el municipio de Malambo – Atlántico.

Del seguimiento antes referenciada se originó el Informe Técnico No. **1073 del 20 de diciembre de 2023**, en el que se consignaron entre otros, los siguientes aspectos de interés:

**“17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** La empresa **MADERAS VALENTINA**, se encuentra liquidada y en las instalaciones físicas funciona ahora la empresa denominada **ASEMCOLCAR** propiedad del señor **EUGENIO TUIRAN VELÁSQUEZ**.

**18. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:** N/A

**19. OBSERVACIONES DE CAMPO:**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 104 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ASERRADERO, MUEBLES Y COLCHONES DEL CARIBE S.A.S., SIGLA: ASEMCOLCAR, IDENTIFICADA CON N.I.T 901.494.541 - 0, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”**

*En la visita técnica de seguimiento ambiental el día 09/11/2023 se observó lo siguiente:*

*Se informa a la CRA que la empresa MADERAS VALENTINA, se encuentra liquidada y en el establecimiento funciona ahora la empresa denominada ASEMCOLCAR propiedad del señor EUGENIO TUIRAN VELÁSQUEZ.*

## **20. CONCLUSIONES**

*De acuerdo con lo observado el día 09/11/2023 en las instalaciones de la empresa: La empresa MADERAS VALENTINA, se encuentra liquidada y en el establecimiento funciona ahora la empresa denominada ASEMCOLCAR propiedad del señor EUGENIO TUIRAN VELÁSQUEZ.”*

## **II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

### **- De la protección al medio ambiente**

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En lo que respecta, el Decreto Ley 2811 de 1974, **por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1º establece**, refiriéndose a **que** el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

*“(…) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.*

*La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (…)”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 104 DE 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ASERRADERO, MUEBLES Y COLCHONES DEL CARIBE S.A.S., SIGLA: ASEMCOLCAR, IDENTIFICADA CON N.I.T 901.494.541 - 0, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”**

El artículo 134 de la misma normatividad, establece, lo siguiente:

*“(...) Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso sea necesario (...)”*

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

**- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.:**

Que la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23º.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción<sup>1</sup>, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

*“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”*

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas*

<sup>1</sup> Artículo 33 Ley 99 de 1993 9.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 104 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ASERRADERO, MUEBLES Y COLCHONES DEL CARIBE S.A.S., SIGLA: ASEMCOLCAR, IDENTIFICADA CON N.I.T 901.494.541 - 0, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”**

*ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.*

**- De las empresas forestales**

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su artículo 2.2.1.1.11.2. “**Objetivos de las empresas forestales.** Las empresas forestales deberán realizar sus actividades teniendo en cuenta, además de las políticas de desarrollo sostenible que para el efecto se definan, los siguientes objetivos;

- a) *Aprovechamiento técnico de los productos del bosque, conforme a las normas legales vigentes;*
- b) *Utilización óptima y mayor grado de transformación de dichos productos;*
- e) *Capacitación de mano de obra;*
- d) *Protección de los recursos naturales renovables y del ambiente, conforme a las normas legales vigentes;*
- e) *Propiciar el desarrollo tecnológico de los procesos de transformación de productos forestales.*

*Artículo 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:*

- a) *Fecha de la operación que se registra;*
- b) *Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) *Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) *Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) *Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) *Nombre del proveedor y comprador;*
- g) *Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

*La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 104 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ASERRADERO, MUEBLES Y COLCHONES DEL CARIBE S.A.S., SIGLA: ASEMCOLCAR, IDENTIFICADA CON N.I.T 901.494.541 - 0, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”**

**PARÁGRAFO:** *El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.*

**Artículo 2.2.1.1.11.4.** *Informe anual de actividades Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:*

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;*
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;*
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;*
- d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;*
- e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios;*

**ARTÍCULO 2.2.1.1.11.5.** *Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:*

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;*
- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;*
- c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.”*

**- De la Cesión de Derechos y Obligaciones.**

Que el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, no contempla la figura de la Cesión de derechos y obligaciones derivados del registro de comercializadores; sin embargo, con base en lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, se faculta por Analogía la aplicación de normas.”

Que la Ley 143 del 24 de agosto de 1887, que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la Ley 57 de 1887, establece en su artículo 8, cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 104 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ASERRADERO, MUEBLES Y COLCHONES DEL CARIBE S.A.S., SIGLA: ASEMCOLCAR, IDENTIFICADA CON N.I.T 901.494.541 - 0, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”**

Que, aclarado lo anterior, para iniciar el trámite se deberá tener en cuenta los requisitos contemplados en el Decreto 1076 de 2015, según se indica a continuación:

“(…)

Artículo 2.2.2.3.8.4. Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

*a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;*

*b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad.*

*c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.*

*La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.*

*En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.*

*Parágrafo 1°. La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.*

*Parágrafo 2°. En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo”. (...).*

### **III. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

En virtud de lo evidenciado en el Informe Técnico **No. 1073 de 20 de diciembre de 2023**, se concluyó lo siguiente:

La sociedad **MADERAS VALENTINA**, no se encuentra en funcionamiento y en dichas instalaciones se encuentra operando la sociedad **ASERRADERO, MUEBLES Y COLCHONES DEL CARIBE S.A.S.- ASEMCOLCAR S.A.S.**, identificada con N.I.T

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 104 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ASERRADERO, MUEBLES Y COLCHONES DEL CARIBE S.A.S., SIGLA: ASEMCOLCAR, IDENTIFICADA CON N.I.T 901.494.541 - 0, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”**

901.494.541 – 0, llevando a cabo la misma actividad que llevaba a cabo la sociedad MADERAS VALENTINA.

En virtud de lo anterior esta autoridad ambiental procederá a requerir a la sociedad **ASERRADERO, MUEBLES Y COLCHONES DEL CARIBE S.A.S.- ASEMCOLCAR S.A.S.**, que presente el documento jurídico por medio del cual adquirió la propiedad del establecimiento de comercio donde se encuentra llevando a cabo sus actividades.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A, procederá a requerir a la sociedad en comento para que instale una chimenea teniendo en cuenta lo estipulado en la Resolución No. 909 de 5 de junio de 2008, la cual dispone las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.

En mérito de lo anterior y en procura de preservar el medio ambiente, esta Corporación,

**DISPONE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la sociedad **ASERRADERO, MUEBLES Y COLCHONES DEL CARIBE S.A.S** - Sigla: **ASEMCOLCAR S.A.S.**, identificada con N.I.T 901.494.541 – 0, representada legalmente por el señor Ever Ricardo Tuiran Velásquez, identificado con cedula de ciudadanía No 78766791, para que en un término de quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoriedad del presente acto administrativo, solicite ante esta Corporación, la cesión de derechos y obligaciones de la Sociedad MADERAS VALENTINA a la Sociedad **ASERRADERO, MUEBLES Y COLCHONES DEL CARIBE S.A.S.- ASEMCOLCAR S.A.S.**, y aporte la siguiente documentación:

a). Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal del establecimiento de comercio **MADERAS VALENTINA** y la sociedad **ASERRADERO, MUEBLES Y COLCHONES DEL CARIBE S.A.S.- Sigla: ASEMCOLCAR S.A.S.**

b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad.

**PARAGRAFO:** En caso de no contar con el documento de cesión, La sociedad **ASERRADERO, MUEBLES Y COLCHONES DEL CARIBE S.A.S** - Sigla: **ASEMCOLCAR S.A.S.**, identificada con N.I.T 901.494.541 – 0, deberá registrar de forma inmediata, a partir de la ejecutoriedad del presente acto administrativo, ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A, el libro de operaciones, teniendo en consideración lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.11.3. del Decreto 1076 de 2015.

**SEGUNDO:** El Informe Técnico No. **1073 de 20 de diciembre de 2023**, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte del presente proveído.

**TERCERO:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 104 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ASERRADERO, MUEBLES Y COLCHONES DEL CARIBE S.A.S., SIGLA: ASEMCOLCAR, IDENTIFICADA CON N.I.T 901.494.541 - 0, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”**

anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

**CUARTO:** NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ASERRADERO, MUEBLES Y COLCHONES DEL CARIBE S.A.S.- ASEMCOLCAR S.A.S.**, identificada con N.I.T 901.494.541 – 0, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 491 de marzo de 2020, de conformidad con el Artículo 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:**, La sociedad **ASERRADERO, MUEBLES Y COLCHONES DEL CARIBE S.A.S.- ASEMCOLCAR S.A.S.**, identificada con N.I.T 901.494.541 – 0, deberá informar por escrito o al correo electrónico [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co), la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan autorización. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los,

**01 ABR 2024**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Bleydy M. Coll P.*

**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA  
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL**

C.T No. 1073 del 20 de diciembre de 2023.  
Exp: 0818-058  
Proyectó: Natalia Muñoz - Contratista  
Revisó: María José Mojica - Profesional Universitario